

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
1/2005	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECISÉIS DE 2006.</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del Decreto número 150 por el que se reformó el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales de la mencionada entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial estatal el 10 de diciembre de 2004.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	3 A 4. APLAZADO
1477/2004	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Juan Pedro Machado Arias contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 3º, fracción VI, 13, fracción V, 14, fracción IV y 15, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, así como del punto décimo quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	5 A 32 Y 33 INCLUSIVE.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
17/2004	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit en contra del Poder Legislativo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 8, 9, 10, 17, 20 y transitorio Tercero de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial estatal el 10 de diciembre de 2003. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	34 A 46
32/2005	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Guadalajara, Estado Jalisco en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto número 20862 publicado en el Periódico Oficial estatal el 26 de marzo de 2005, por el que se adicionó un párrafo al artículo 4 y se reformaron los artículos 8, 9, 15, 35, 92, 97 y 100 de la Constitución Política estatal; del acuerdo número 837/05 de 10 de marzo de 2005 por el que se aprobó la minuta del decreto antes citado, acuerdo publicado en el Periódico Oficial estatal el 26 de marzo de 2005; del decreto número 20867, publicado en el Periódico Oficial estatal el 6 de enero de 2005, por el que se aprobó la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y se reformaron diversos artículos de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco y se reformaron los artículos 112 y 113 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 146 del Código Penal de la citada entidad. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)	47 A 62. EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES QUINCE
DE MAYO DE DOS MIL SEIS.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 47, ordinaria, celebrada el jueves 11 de mayo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se dio cuenta.

¿Consulto si en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Señor secretario, recuerde que los ministros: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, SERGIO VALLS Y JOSÉ RAMÓN COSSÍO, por diferentes comisiones o por estar gozando de vacaciones no asisten el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 1/2005. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 150, POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 10 DE DICIEMBRE DE 2004.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto.

Tiene la palabra la señora ministra ponente, Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente.

Señor ministro, para solicitarle al Tribunal Pleno el **APLAZAMIENTO DE ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**, en virtud de estar

íntimamente relacionada con la Acción de Inconstitucionalidad cuya vista se dio el jueves pasado y que a petición de la mayoría de los señores ministros quedó aplazada para un estudio más amplio sobre algunos temas que allí se señalaron; entonces, por congruencia esta Acción de Inconstitucionalidad, solicito también el aplazamiento para listarlas ambas en las próximas sesiones.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señora ministra.

En consecuencia, queda también DIFERIDO EL ANÁLISIS DE ESTE ASUNTO por las razones que ha expresado la señora ministra.

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1477/2004. PROMOVIDO POR JUAN PEDRO MACHADO ARIAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN VI, 13, FRACCIÓN V, 14, FRACCIÓN IV Y 15, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2002, ASÍ COMO DEL PUNTO DÉCIMO QUINTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE AGOSTO DE 2003.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

PRIMERO.- SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A JUAN PEDRO MACHADO ARIAS RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3º FRACCIÓN VI, 13, FRACCIÓN V, 14, FRACCIÓN IV Y 15, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO DEL PUNTO DÉCIMO QUINTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPEDIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA E IGUALMENTE, RESPECTO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL PENÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto.

Tiene la palabra el señor ministro ponente, Guillermo Ortiz I. Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Señores ministros, este asunto lo presenté primero en la Segunda Sala, con una proposición de sobreseimiento, por cesación de los defectos del acto reclamado, dado que la reserva de la información contenida a que se refiere el caso fue por el término de un año que ya transcurrió. Sin embargo, al discutirse en la Sala este aspecto, se estimó por la mayoría de los señores ministros, que no cobra aplicación la causal de improcedencia a que me he referido y se indicó remitir el caso a este Tribunal Pleno donde ha sido tramitado; el quejoso impugna diversos preceptos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que ya ha precisado el señor secretario General de Acuerdos, porque los estima violatorios de los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución, es decir, contrarios a la garantía de acceso a la información. En el proyecto se aborda, primero un tema de sobreseimiento no propuesto, que es el que se consideró en la Sala y allá fue desestimado, sin embargo, estimamos que como esto fue en sesión privada, no hay inconveniente en que el Pleno lo considere y determinemos lo que proceda, en todo caso también es importante decidir si estos primeros Considerandos en los que se desestiman causales de improcedencia que no se hicieron valer, deben quedar en el proyecto o no es necesario que figuren en él; creo que es interesante que sí permanecieran, por cuanto a que, se hace un resumen de la evolución que han tenido los criterios de este Alto Tribunal, en torno al llamado derecho a la información para tratar de precisar que en este momento hay interés jurídico para pedir la información pública, son criterios anteriores a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información que aquí se consideran superados; luego, hay dos Considerandos de carácter teórico sobre el concepto de acceso a la

información, respecto de los cuales como informé con anterioridad, existe la petición del señor ministro Gudiño Pelayo, de que se suprima y el estudio de fondo propone la tesis de que tratándose de la reglamentación de garantías individuales, ésta debe estar regida por el principio de reserva de ley, es decir, que todo lo concerniente al desarrollo de una garantía individual, particularmente aquellas disposiciones que tiendan a precisarla o reducirla, tienen que constar necesariamente en ley y no en reglamento, a partir de esta premisa se sustenta que como los preceptos impugnados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no establecen, no indican el momento a partir del cual corren las fechas de reserva que la propia Ley permite, por esta omisión, por esta falta de contenido de la Ley, se da el vicio de inconstitucionalidad, entiendo que la propuesta que es audaz y que seguramente será motivo de amplias discusiones en el Pleno; la propuesta es pues, conceder el amparo solicitado para que sea el legislador federal el que determine con claridad los plazos de reserva y el momento a partir del cual corren; con estas brevísimas explicaciones sugeriría yo, que nos atuviéramos al problemario que viene junto con el proyecto, para que la discusión del asunto fuera en esos términos si a bien lo tiene el señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Considera el Pleno que a sugerencia del señor ministro ponente, sigamos el análisis del problemario que nos acompaña, para que de ese modo vayamos lógicamente abordando las distintas cuestiones.

Bien, entonces si les parece tomamos el problemario y en él, se presenta como primer tema el relacionado con la competencia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En la página 3.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la página 3, el problema de la competencia, pongo a consideración del Pleno el tema de la competencia de este Tribunal Pleno para analizar el problema; si no hay

quien desee hacer uso de la palabra consulto si en este aspecto están de acuerdo con la ponencia, Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con una sola aclaración señor presidente, llamo la atención del Pleno, en el párrafo segundo, de la hoja 3 del problemario, aquí se propone ejercer la facultad de atracción respecto de la impugnación del punto décimo quinto de los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como respecto del Recurso de Revisión hecho valer por el IFAI; esto es, dado el sentido que propone el proyecto pero son argumentos íntimamente vinculados con el examen de constitucionalidad de la Ley. La propuesta es en dos sentidos: 1º. El Pleno es competente para conocer de los problemas de la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y, 2º. Se ejerce facultad de atracción para resolver en torno a los otros dos actos reclamados: lineamientos emitidos por el IFAI, para la clasificación y desclasificación de la información y lo que resolvió en torno al recurso de revisión, donde niega otorgar la información por tratarse de documentos reservados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la aclaración que hace el señor ministro Ortiz Mayagoitia, pregunto si nadie desea hacer uso de la palabra.

(VOTACIÓN).

Bien, en votación económica este aspecto se considera aprobado.

Pasamos al siguiente punto relacionado con la oportunidad de la presentación del Recurso por parte del quejoso.

A consideración del Pleno, ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracia señor presidente. Aquí tengo una duda, hoy en la mañana, muy de carrerita hice el cómputo y parece ser que se concluye un día después; mi duda es por esto, porque se dice en el párrafo último del Considerando Segundo: En esa virtud, si el plazo aludido feneció día el 30 de marzo de 2004, debe estimarse que el recurso que nos ocupa fue promovido en tiempo al haberse hecho valer el último día del plazo, o sea, el día 30; yo hice el cómputo y me sale que tendría que haber fenecido el día 31, por qué la razón, la notificación se hizo el día 16, surtió efectos el día 17 y el inicio del plazo es el 18, hasta ahí estamos totalmente de acuerdo con lo dicho en el proyecto; y luego dice el proyecto que el plazo va del día 18 al día 30, o sea el día 30 es el último día de conclusión; sin embargo, haciendo cuentas si inicia el día 1 del plazo es el día 18, el día 2 es el día 19, y luego tenemos dos días sábado y domingo que están descontándose el 20 y el 21; y luego el día 3 es el 22, el día 4 es el 23, el día 5 es el 24, el día 6 es el 25 y el día 7 es el 26; y luego tenemos otra vez dos días inhábiles, 27 y 28 que son sábado y domingo; entonces el día 29 es el día 8, el día 30 es el día 9 y el día 31 es el día 10; me sale esto en el cómputo, y lo cito como mera duda, hoy en la mañana muy de carrerita estaba tomando estos días, pero mi duda surgió porque se dice que el Recurso de Revisión se hizo valer el último día del plazo, si mi cómputo está mal entonces es correcto el proyecto y está en tiempo, pero si conforme al cómputo que yo hice termina el día treinta y uno; entonces, a la mejor sí es extemporáneo, pero lo planteo como duda, lo planteo como duda, ¡ah! bueno, sí claro, está dentro del plazo, nada más sería agregar un día más, sí, agregar que no concluye el día treinta, sino que concluye el día treinta y uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí eso es un problema más bien, del criterio implícito que se está aplicando al hacer el cómputo, porque sí tendría un día más a favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Un día más, sí es cierto, tiene razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Afortunadamente la observación de la señora ministra siendo muy puntual y de tomarse en cuenta, no trasciende. En el párrafo final del Considerando Segundo dice: En esa virtud, si el plazo aludido feneció el día treinta de marzo de dos mil cuatro, debe estimarse que el recurso que nos ocupa fue promovido en tiempo, al haberse hecho valer, diría yo, oportunamente, pero quitar también, cotejar, si terminó treinta o treinta y uno, y en su caso poner, si feneció el día treinta y uno, el Recurso fue hecho valer oportunamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es señor.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Modifico esto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como en el punto anterior pregunto al Pleno, si nadie desea hacer uso de la palabra, además de la ministra, en relación con este tema.

En votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

El siguiente punto se refiere a las causales de improcedencia, a consideración del Pleno este tema

Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente.

En la página cuatro del problemario, se examina en primer lugar si antes de entrar al estudio del asunto, se aclara que no se surten en el presente caso, las causales de improcedencia contenidas en la fracción IX y XVI,

del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativas la primera, a que los actos impugnados, se hayan consumado de un modo irreparable; y la segunda, a la cesación de efectos de los actos reclamados. Esto porque, se plantea sobre todo en la relación con la cesación de efectos, recordarán ustedes que en el acto de aplicación se le dijo al quejoso, que no se le podía dar esa información, sino pasado un año, y resulta que ya pasó el año; entonces se dice, ya cesaron los efectos, cuando menos eso es lo que se propone.

El proyecto nos dice que esto es infundado y da las razones, ello dado que si bien es cierto que la resolución expedida por el IFAI, señalada como acto de aplicación en el presente juicio, expresa en su Segundo punto resolutivo, que la información solicitada permanecerá como reservada por un plazo de un año, lo cual podría dar lugar a pensar que ya transcurrió dicho año, la resolución de mérito, por tanto, ya no le irroga ningún perjuicio al quejoso, pero ello no es así, por lo siguiente y da dos razones: En primer termino, porque no se señala en la referida resolución a partir de qué momento debe contarse ese plazo; de manera tal, que no es posible computarlo, o por lo menos, no con la certeza y seguridad que requiere la demostración de la existencia de una causal de improcedencia, y luego dice. En segundo lugar, porque es precisamente de esas circunstancias de la que se duele el quejoso, esto es, de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no señala a partir de qué momento debe comenzar a correr el plazo, durante el cual puede permanecer en reserva la información pública gubernamental, y de que el Instituto, no cuenta con facultades para expedir disposiciones, en las que de manera general determine esa circunstancia; por lo que, en caso de sobreseerse en el juicio por ese motivo, en realidad se estaría resolviendo el fondo del asunto, dado que entre otras cosas para ello se tendría que determinar, a partir de qué momento debe correr el plazo durante el cual quedó en reserva la información pública,

A mí me parece que las dos explicaciones que se dan son acertadas, tomando en consideración que ya hay precedentes en este Pleno de que cuando se plantea un problema de improcedencia que está íntimamente ligado con el fondo, no puede hacerse cargo del estudio en la improcedencia, sino reservar hasta el fondo. Y yo, en este aspecto precisamente, en cuanto al estudio de fondo tengo alguna duda, que en su oportunidad plantearé; pero en estricto sentido, en cuanto se refiere a las consideraciones para superar la proposición de sobreseimiento de improcedencia, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Olga Sánchez Cordero y luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente. Bueno, pues nosotros tenemos precisamente la opinión contraria. Para nosotros resulta innecesario este estudio oficioso que se hace de estas causales contenidas en las fracciones IX y XVI del artículo 73, toda vez que el motivo por el cual se introduce el tema en el proyecto, es precisamente que fue discutido en la Segunda Sala y sin embargo, después de realizar el estudio se llega a la conclusión de que no se actualiza. Por lo que en nuestra opinión, a ningún fin práctico llegaría este estudio oficioso. Pero bueno, este es nada más un comentario y está por supuesto a consideración lo que el Pleno decida en relación al tema de la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Yo llevé el asunto a la Sala proponiendo el sobreseimiento, considerando que aun cuando efectivamente no hay disposición expresa de a partir de qué momento empieza a correr el término de la reserva decretada para determinada información. En el caso es evidente que aun en el supuesto de que este plazo corriera a partir del momento en que el IFAI resolvió el recurso de revocación, que es el peor de los supuestos, ya transcurrió el

año y la información, por lo tanto, está liberada. Basta con que el peticionario insista y seguramente se le expedirá. Sin embargo, en la argumentación que se dio, bueno, es que estamos para resolver la causa de improcedencia, estamos resolviendo el fondo, porque el problema de fondo es, no hay dato cierto a partir de qué momento corre el plazo de reserva; y en realidad lo que yo proponía no era fijar este dato, sino que este dato puede ser a partir de que se genera la información, a partir de que se clasifica la información y se le asigna la categoría de reservada, o en el peor de los casos, a partir de que en un recurso de revocación el Instituto Federal de Acceso a la Información dice: ahorita no puedo proporcionarte la información solicitada, porque se trata de información sujeta a reserva por un año. De este último momento que sería el más nocivo para los gobernados, no nocivo, el que prolongaría de manera más grave el plazo de reserva, a partir de ese momento ya transcurrió más del año.

Recuerdo a los señores ministros que uno de los datos mencionados es la resolución de IFAI en ese sentido, que el amparo es de dos mil cuatro; o sea, que esta determinación tiene notoriamente más de un año. No sabemos porque no hay dato alguno, si el quejoso con conocimiento de que ya venció el plazo, ha insistido o no en la solicitud de información; pero esto es un problema ajeno a si todavía hay afectación de su interés jurídico, con una resolución que le dijo, durante un año no te puedo dar la información, pero ya se pasó el año.

Yo por eso veía razonable el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, al traer el asunto a Pleno, debemos entender que lo convencieron sus compañeros en cuanto a que no debía sobreseerse.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias por la oportunidad de explicar esto señor presidente. Existe la disposición de que basta que un solo ministro pida que el asunto vaya al Pleno para que así suceda; en

realidad, en la Segunda Sala no hubo decisión sobre este tema, se discutió en la parte privada de la sesión correspondiente, y en la pública solamente se hizo la declaración de que el asunto sería remitido aquí, no hay decisión de Sala sobre este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo entiendo, pero un poco haciéndome cargo del planteamiento de la ministra Sánchez Cordero, que dice: “ y para qué se estudia eso”, entonces yo entendí, que usted como ponente, al traerlo al Pleno ya no nos quiso traer el tema de improcedencia con la conclusión de que se sobreseía.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor ministro. Quise traer una visión completa del proyecto, porque si traigo solamente la propuesta de sobreseimiento, y me es desechada, es devolverme el asunto a la ponencia; si ahora no pasa el sobreseimiento, seguimos adelante con el estudio de fondo. Mi inclinación personal, hasta este momento, sigue siendo el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! ¡Bueno!, a eso iba yo, porque en última instancia esto tiene que llevarse a una votación como proyecto del señor ministro Ortiz Mayagoitia, si él en principio dice: yo lo traigo para lograr tener la posibilidad de que todos los ministros examinen todas las cuestiones, pero yo sigo convencido del sobreseimiento, pues de suyo, esta es una posibilidad de que puede darse.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, efectivamente como lo menciona el señor ministro Ortiz Mayagoitia, el proyecto inicial era en el sentido de sobreseer en el juicio precisamente por esa razón, porque había transcurrido un año de ese plazo; en la contestación que el señor ministro hace a las causales de improcedencia, señala los tres argumentos que él ya manifestó, y en el primero de ellos, que es para lo que a estos efectos importa, dice: En primer término, porque no se señala en la referida resolución a partir de

qué momento debe contarse con ese plazo, de manera tal que no es posible computarlo, o por lo menos no con la certeza y seguridad que requiere la demostración de la existencia de una causal de improcedencia. Lo que se mencionó, recuerdo en aquella ocasión en la Sala era, que si bien es cierto que en la resolución no se había establecido de manera expresa a partir de cuándo tenía que computarse el plazo, lo cierto era que existían los famosos lineamientos establecidos por el IFAI, a través de su punto número 15, en el que decía expresamente: "El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifique el expediente o documento". Tomando en consideración este lineamiento dado en este artículo expreso por el propio Instituto, se mencionó que de alguna manera se estaba estableciendo ya por una norma, o al menos por una disposición de carácter general, a partir de qué momento corría este plazo de un año para efectos de la reserva, pero también se mencionó que esta disposición 5ª, estaba siendo impugnada. Esa era la razón por la que no se podía sobreseer en el juicio, porque hubieran cesado los efectos del acto reclamado, porque de alguna forma lo que se decía, y lo que se dice incluso ahora en el proyecto, es que si el IFAI tiene o no competencia para emitir este tipo de lineamientos, incluso en el proyecto se llega a la convicción de que no tiene facultades, que esta es una determinación que debiera contar en ley; entonces se dijo que esto era prácticamente un argumento de fondo, porque estaba siendo impugnado precisamente el lineamientos que daba el plazo para computar este término de reserva. Entonces, por esa razón se determinó que sí debería entrarse al fondo, porque de alguna forma era motivo del fondo del problema de la constitucionalidad del lineamiento el propio plazo que se estaba estableciendo como un año para determinarle el cumplimiento de la reserva. Por esa razón se dijo que no era procedente el sobreseimiento, y además que no existía, y como sí lo menciona en el tercer argumento que nos dio el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que no existía un documento fehaciente del cual se pudiera corroborar que efectivamente ya le dieron la información, que ya la volvió a solicitar, no había ningún documento, hasta ahorita, no lo hay, que nos ponga en la certeza de que efectivamente ya cesaron los

efectos del acto reclamado, pero sobre todo tomando en consideración que el lineamiento que establece ese plazo, es motivo de impugnación en cuanto a su constitucionalidad.

Entonces esa es una razón que implica que sea el análisis de fondo de este artículo, el que de alguna manera nos determine si es o no constitucional y con base en eso poder precisar si ese plazo de un año es o no correcto.

Por esa razón, creo yo que sí debiéramos entrar al fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quizá aquí se advierte que sí tiene sentido estudiar el tema, porque no solamente todavía nos manifiesta que tiene la idea de que debe sobreseerse, sino que, porque como lo explica la ministra Luna Ramos, aquí hay una especie de petición de principio, voy a sobreseer porque ya transcurrió el año determinado conforme al artículo 5º de los lineamientos.

Bueno, pues estoy impugnando ese artículo, tienes que estudiar primero la inconstitucionalidad de ese artículo, pero no puedes previamente, presuponiendo que es constitucional, el hacer una determinación de sobreseimiento.

Si es que entendí la explicación, creo que esto lo corroboraría.

Por el otro lado, si decidieron en una Sala, traer el asunto al Pleno, pues esto por sí solo como que explica que hubo debate sobre el tema del sobreseimiento y era muy conveniente aun para los propios ministros de la Sala, que esto se ventilara en el Pleno como lo estamos haciendo.

Ministra Olga Sánchez Cordero tiene la palabra y luego el ministro Gudiño.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, nada más para decir que no insistiré sobre el punto, porque en realidad con toda esta explicación este punto de estudio, de las causales de improcedencia, está íntimamente con el fondo, entonces en realidad yo estimo que sí debe quedarse y no insistiré sobre eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es muy interesante por supuesto el tema que se va a examinar, pero quiero recordar que estamos en un problema de amparo en revisión y que el amparo es fundamentalmente un proceso de reparación de agravios, solamente cuando hay agravio, cuando hay un perjuicio personal, directo, actual y objetivo, procede el juicio de amparo.

El juicio de amparo no es para reparar violaciones a la Constitución y si le dieron bien o mal inconstitucional o no un año y éste ya pasó, ya no hay perjuicio, ya no hay agravio.

El tema es muy importante y va a quedar en reserva para otro asunto, donde a un particular le genere agravio. Por tal motivo, yo creo que la técnica del amparo que reiteradamente ha venido utilizando esta Suprema Corte desde la Quinta Época, la naturaleza propia del juicio de amparo, que lo hace ser un proceso de reparación de agravios, le vamos a decir: mira ya no te agravia pero el tema es muy importante te lo vamos a resolver.

Yo creo que no, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo quisiera conforme a mi óptica, desligar el tema del sobreseimiento del fondo del asunto que ciertamente es muy interesante, qué dice el quejoso en sus agravios: La

Ley es inconstitucional porque no señala el término, el momento a partir del cual debe correr el plazo de reserva.

El IFAI emitió unos lineamientos inconstitucionales, porque tratándose de la reglamentación de una garantía individual como es el derecho a la información, todo aquello que tienda a limitarla o a precisar sus alcances, tiene que constar necesariamente en ley y no en ordenamientos subordinados.

Y tres, la resolución al recurso de revisión que se funda en por lo de que en normas generales inconstitucionales también es inconstitucional.

Conforme a su propuesta, lo ideal sería declarar inconstitucional la Ley porque no señala la fecha, el momento a partir del cual corre el plazo de reserva, el lineamiento, porque fue emitido por autoridad incompetente y obviamente la resolución al recurso con el probable efecto de que no rige el plazo de reserva.

Pero en la propuesta de sobreseimiento no se atiende a ninguna de estas cosas, lo única que se dice es en la resolución que resolvió el recurso de revocación o revisión, se te informó que hay una reserva por un año; es cierto que ahí no se dice a partir de cuándo empezó a correr ese año, pudo ser desde que se produjo la información que solicitas; pudo ser desde que se clasificó, como lo dice el reglamento; o puede ser a partir del momento en que a ti te están manifestando que la documentación está en reserva por un año. En cualquiera de estas situaciones ya pasó un año y, por lo tanto, no tienes más que ir a pedir la documentación y se te va a entregar. No estamos resolviendo el fondo, no estamos atendiendo a cuál debe ser el momento en que corre el año; en cualquiera de los posibles supuestos, el año ya pasó. Ésa es la que sigue siendo mi óptica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En otras palabras, ya no se te está causando ningún perjuicio, porque el perjuicio se te causó al no darte

durante ese año la información reservada; pero si nosotros mismos te estamos diciendo que ya ese año se venció, pues tú estás en aptitud de ir a solicitar la información y te dan la información. Y creo que esto se fortalecería con lo dicho por el ministro Gudiño.

Pues aquí, simplemente, si tú te quejabas desde que se consideró reservada información que te negaron, pero de acuerdo con lo que te dijeron ya ahorita te la pueden dar, pues se acabó la afectación a tu interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Qué bueno que tocaron este tema, porque como que al principio, sobre todo con esa tesis de que cuando se implica el fondo del asunto hay que superar el problema de sobreseimiento, pues parecía esto muy coherente; pero, pues yo debo decirles que me resulta muy convincente lo que expone el ministro Ortiz Mayagoitia, porque aquí la afectación era no darle la información, y en este momento, posterior al año que la autoridad señaló como esa reserva, pues no hay ninguna afectación, puesto que puede pedir información y ésta se le dará.

Así es que yo también me inclinaría por el sobreseimiento.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias, señor presidente.

Sí, de alguna manera todo esto se trató en la ocasión que este asunto se vio en la Sala; debo decir que incluso ni siquiera me manifesté ni por el sobreseimiento ni en contra de él, porque el asunto se determinó que se viniera el Pleno; sin embargo, ya viendo el asunto planteado como viene en estos momentos, sí me parece que en la resolución evidentemente no se aplica el artículo 15 de los lineamientos, simplemente se da el plazo. Y esa es una de las razones, incluso, por las que en materia de legalidad se decía que faltaba motivación a la resolución correspondiente.

Sin embargo –y bueno, esto lo manifiesto como duda por esta razón- se supone que de todas maneras se está hablando de un plazo de un año en la propia resolución; ese plazo de ese año, a partir de cuándo se va a contar. El ministro Ortiz Mayagoitia dice: puede ser a partir de tres momentos diferentes, y en el peor de los casos, en el momento más alejado del tiempo, ya pasó ese año y de todas maneras el perjuicio ya no se daría.

Mi pregunta sería, en todo caso, que si de alguna manera hay artículo expreso en los propios lineamientos, que dice a partir de cuándo se debería de contar ese plazo, y de alguna forma ese plazo no se computó conforme a esos lineamientos o no se determinó que fuera el correcto, y eso es precisamente de lo que se duele el quejoso, diciendo: esto es inconstitucional. Yo creo que, bueno lo manifiesto como duda, pero finalmente creo que de alguna manera no se está resolviendo el fondo del problema para computar el plazo. Y en cuanto al perjuicio que resiente el quejoso, yo estoy de acuerdo, pasó el año; en el peor de los casos, aun en la fecha más lejana. Pero, de alguna manera aun cuando hubiera pasado el plazo correspondiente, si de todas maneras se dijera que esto es inconstitucional, como lo propone el proyecto en el fondo, estaríamos a lo determinado por la propia Ley; y la propia Ley habla de doce años de reserva.

Entonces, estaría prácticamente dentro de ese plazo o dentro de esa posibilidad, si es que se determinara que no tiene facultades para establecer a partir de qué momento puede computarse.

Y de alguna forma hay otra situación, las causales de improcedencia, se ha dicho siempre que deben estar perfectamente probadas; y aquí lo único que tenemos es la suposición de que el año ya pasó; pero al quejoso, no tenemos la certeza de que le hayan entregado la información ni de que la haya vuelto a solicitar.

Y lo planteo como duda no con el convencimiento de que efectivamente no debiera sobreseerse; pero no tenemos la certeza y es una de las razones que también se nos dan para decir que no operaría la causal de improcedencia; entonces, ¿cómo se le contestaría a esto que de alguna manera determina que no se le ha entregado la información, o que simplemente él tiene que solicitarla nuevamente para que en un momento dado se la entreguen porque ya transcurrió el plazo respectivo? Lo planteo como duda, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Yo, coincidiendo con las dudas de la señora ministra Luna Ramos, sobre todo en lo particular en la última, porque pareciera que no hay constancia de que se hubieron ya resuelto las cuestiones administrativas ante la Procuraduría donde se solicitaron; esto es, no habiendo esta certeza pues, no se cumple con el principio de que las causales de improcedencia deben de estar fehacientemente comprobadas.

Yo, independientemente de que comulgo con los tres puntos que se señalan en el problemario; pero sí hago énfasis en esa situación de que, cuando menos de lo que se desprende, se dice: no hay certeza alguna de que se hubieran resuelto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo creo que es bueno ver el procedimiento administrativo que dio lugar a la resolución impugnada, el hoy quejoso, hace una solicitud de información que le fue negada.

Plantea su recurso de revisión ante el IFAI, y éste confirma la negativa de la información, en virtud de que dicha información está sujeta a un plazo de reserva por un año; hasta aquí se acabó la gestión administrativa, y de todo lo que se duele en el amparo, es: la ley es incorrecta porque no dice cuándo debe empezar a contar ese año; el lineamiento es inconstitucional porque una cosa tan importante para la garantía de acceso a la información debe estar sujeta al principio de reserva de la ley; pero si ya pasó ese año e "ipso jure" la reserva dejó de producir efectos, tiene que hacer una nueva solicitud de información; no puede esperar a que en un procedimiento totalmente resuelto y archivado, que se le dijo: por ahora no se te da la información porque está sujeto a un plazo de reserva; ahora, la autoridad oficiosamente lo ande buscando para darle la información que en su momento no procedía darla.

Conforme al derecho de petición, lo decidido fue congruente y se trata de un asunto totalmente terminado en el ámbito administrativo.

Tenemos que decirle que haga una nueva solicitud, pues no hay ningún problema, ésa es la consecuencia jurídica del sobreseimiento, tendrá que hacer una nueva solicitud, con la seguridad de esta Suprema Corte, de que se le va a entregar, porque ya el plazo transcurrió.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahí, yo advierto que hay una certeza jurídica, no podría la autoridad decirle: pero ahora no te la entrego porque ahora hay dos años o cinco años; no, no, no, si me estoy fundando en tu propia decisión.

En otras palabras, es un caso peculiar en que lo que la afectaba ya se extinguió, que era la imposibilidad de darle la información en ese año que había dicho la autoridad; entonces, perfectamente puede acudir y decirle a la autoridad: tomando en consideración que ya se concluyó el año en el que tú me dijiste que había reservada, ahora te vengo a

solicitar que me entregues la información; y entonces, lo que dijo el ministro Gudiño, fue lo que a mí, en principio me preocupó.

Efectivamente es un amparo, entonces, lo importante es que en el amparo lo que ocurre es que, como vemos acciones de inconstitucionalidad; controversias constitucionales, pues de pronto, yo debo decirles que yo venía de acuerdo con el proyecto, por qué, porque se queda uno en lo importante de resolver el tema de la constitucionalidad de los lineamientos, pero cuando el ministro Gudiño dice, pues este es un amparo; aquí, cuál es la afectación del interés jurídico que se está dando en este momento, si ya transcurrió lo que era obstáculo para poder satisfacer su planteamiento y técnicamente pues no va a ser una consecuencia de un recurso de revisión en que diga la autoridad y ahora sí ya te doy la información, porque ya ahora sí ya transcurrió el año, no, pero está completamente habilitado y si bien no hallé la certeza, por qué, pues porque las autoridades podrían decir otra cosa, pero sí hay la certeza jurídica, si tú dijiste que había ese impedimento y ya transcurrió el año en que había ese impedimento, pues tengo que darte la información.

Ahora, que en el terreno de hecho, que pueden cometer las mayores arbitrariedades las autoridades, pues sí, pero de todas maneras eso no se supera con que entremos a estudiar un tema de constitucionalidad de ley, en relación con algo que se aplicó en un acto concreto que jurídicamente ya superó el problema de la imposibilidad. Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Yo no tendría pues, ningún inconveniente en tomar en consideración lo que se acaba de comentar, porque es muy convincente, se dice: Bueno, ese año a que se refiere el acuerdo que tomó la autoridad, que se viene señalando como responsable, de un año de reserva, pues como quiera que se tome en cuenta, sea a partir de la clasificación como reserva, sea a partir de cuando se emitió el acuerdo correspondiente, es obvio que ya transcurrió el año; quiero referirme también al artículo 17 de la Ley, porque en el artículo de la Ley, más que en los artículos o normas

reglamentarias se establece un término dentro del cual se debe hacer la clasificación, porque dice el artículo 15: “Que la información clasificada como reservada, según los artículos 13 y 14, podrán permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años”; claro, aquí ya se nos está poniendo de manifiesto que es a partir de cuándo se clasifica la información y el artículo 17 de la misma Ley, que no de Reglamento alguno, dice: “Las Unidades Administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, el índice de los expedientes clasificados como reservados, dicho índice deberá indicar la Unidad Administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y en su caso, las partes de los documentos que se reservan”; por tanto, aun tomando en consideración el año y todavía los seis meses a que se refiere el artículo 17, de todas maneras, ya pasó el año, solamente que, estamos tomando en consideración para determinar este sobreseimiento, que solamente hay un concepto de violación, el concepto de violación consistente en que no hay fecha fija, no hay un momento determinado claramente a partir de cuándo empieza a contar el período de reserva.

Si solamente se viene impugnando o haciendo este concepto de violación, creo que sí se impone sobreseer, pero si se viene haciendo otro concepto de violación, por decir algo, incompetencia de la autoridad, tanto de la expedidora como de la aplicadora, entonces pase el año o no pase el año, de todas maneras subsistirá perfectamente bien la inconformidad en el juicio de amparo, porque, pues no podrá resolverse, sino únicamente un aspecto planteado: el plazo correspondiente, que según mi modo de ver en la misma ley se establece.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa el asunto a discusión.

Bien. A votación si se sobresee.

Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Dada la intervención del señor ministro Díaz Romero, quisiera yo precisar en una de las observaciones que se nos hizo, es de que no se transcribieron los conceptos de violación; se acompañó a los señores ministros una separata con estos conceptos de violación y son dos, fundamentalmente. En el primero de ellos lo resume el quejoso como: Indebidamente el A quo desconoció la validez interna de los derechos fundamentales regulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; desarrolla estas ideas a las que ya me he referido. El segundo: El A quo resolvió incongruentemente el juicio de amparo, puesto que se refirió a argumentos que jamás, ¡ah, perdón!, éstos son los agravios que dejó de atender, entonces los conceptos, hay para la ley, para los lineamientos y para el A quo.

Ciertamente está planteada la incompetencia del Instituto Federal de Acceso a la Información, pero incompetencia para emitir los lineamientos de clasificación, no para emitir la resolución combatida. Con estas aclaraciones creo que sí debe ponerse a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor secretario, toma la votación; debe sobreseerse o se considera que no se da la causal de improcedencia que se menciona.

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Perdón señor ministro presidente, pero creo que la aclaración que hizo el señor ministro ponente es muy interesante, porque se refiere a la incompetencia de quien clasifica o de quien señala, entonces yo creo que subsiste al respecto una problemática que sí es necesario examinar en cuanto al fondo; salvando, claro está, el aspecto del plazo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo creo que, como lo explicó el ministro Ortiz Mayagoitia, la resolución impugnada es la que recae un recurso de revisión que hace valer el quejoso, entonces no plantea la

incompetencia de la autoridad ante la que formuló su recurso, sino plantea la incompetencia de que al resolver el recurso le haya aplicado unos lineamientos para los que resultaba incompetente porque eso debía determinarse en la ley, entonces como que hay que precisar dónde estaba la incompetencia y lo que me dijiste de un año, eso está mal porque eres incompetente para fijar tú en lineamientos cuál es el momento a partir del cual se computa el año.

Ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Yo creo que, aunque en el fondo es lo mismo, yo creo que más que incompetencia, lo que está planteado es una falta de atribuciones para dar ese, aunque la ley se las da, pero yo quisiera hacer hincapié en que el acto que le causa afectación es que se le haya reservado por un año esa información que él solicitó, entonces si ya ese año transcurrió, cualquiera que sean los conceptos de violación, los motivos de inconformidad, ya el acto ya no te causa perjuicio. Otra cosa hubiera sido si hubiera impugnado la Ley como autoaplicativa; no, aquí es. De lo que él se duele es de lo que se le reservó la información por un año y expone en sus conceptos de violación todas las razones por la que eso fue indebido, pero si ya transcurrió el año, dónde está el agravio, dónde está el perjuicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Dice la sentencia que finalmente llega a la conclusión de que: hay que otorgar el amparo, y el amparo es para el efecto de que el Instituto de Acceso a la Información Pública dicte otra resolución en que no se apliquen al quejoso las normas que aquí se han declarado inconstitucionales; yo advierto que es paradójicamente más a favor del quejoso el sobreseimiento al amparo que es para el efecto de que la propia autoridad, dicte una nueva resolución en el recurso de revisión, simplemente no aplicando estos preceptos, ¿cuál es el efecto del sobreseimiento? que inmediatamente puede plantearle nuevamente que le entregue la información requerida, en cambio aquí se plantea qué va a hacer la autoridad, cuando dicte una nueva resolución, en que no aplique los preceptos, pues la autoridad va quizás a aplicar la

ley, va a interpretarla integralmente y a lo mejor le va a decir pues doce años está en reserva la información. En amparo tiene que ser para favorecer, no para perjudicar, porque aquí como que todo se sustenta finalmente, ya en el fondo en que es la Ley la que debe establecerlo y como la Ley no lo establece, pues una de dos, o no hay información reservada, por qué, pues porque el que la pida siempre va a estar sobre la base de que como no hay el momento, o no está señalado a partir de cuándo se hace el cómputo, tiene que darle la información y como que ahí se da también una incongruencia, la propia Ley establece que hay información reservada, pero de todas maneras, si finalmente el Pleno por mayoría considera que debemos seguir adelante, pues ahí dilucidaremos estos problemas. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, bueno retomando nuevamente, incluso el primer proyecto que se presentó, que acá tengo a la mano, y reflexionando sobre la causal de improcedencia, pues creo que sí tiene razón el ministro Ortiz Mayagoitia, por qué razón? En la resolución, efectivamente se le está dando un plazo y no se está aplicando el artículo 15 del lineamiento, el artículo 15 del lineamiento se trae a colación porque es el que establece a partir de qué momento debe de llevarse a cabo el cómputo, pero no se está precisando en la resolución, es decir no se aplicó se dice que en un momento dado, puede acudirse a ese lineamiento para saber a partir de qué momento puede computarse el plazo, pero no hay aplicación expresa, en la resolución, de alguna manera se está diciendo el plazo para que se tengan por reservados estos documentos es de un año sin precisar artículo expreso que así lo determine, aunque sabemos que efectivamente sí lo existe en estos lineamientos.

En contra de esta decisión combate, tanto los artículos que están relacionados con la reserva, con la determinación de reserva de los documentos, como del artículo del lineamiento que marca a partir de qué momento debe de computarse este plazo, incluso si nosotros vemos el proyecto de fondo se está concediendo el amparo, por lo que hace a los

artículos de la Ley de Transparencia por una omisión legislativa, se está diciendo: porque no establece el plazo, bueno, ahí ya estamos hablando de fondo, con lo cual yo no estaría de acuerdo, porque no estoy de acuerdo con que se combatan las omisiones legislativas pero bueno, finalmente, el problema es no hay aplicación expresa del artículo 15 del lineamiento, lo único que se está estableciendo en el recurso es el plazo de un año para que se tenga por reservada esta documentación y vuelvo un poco a lo que había dicho el ministro Gudiño, la promoción del juicio de amparo, sí, efectivamente amerita y necesita que exista un agravio personal y directo; entonces, existe un agravio personal y directo si es que ya transcurrió muchísimo más de un año, del que se le dio en la resolución sin fundamento expreso del lineamiento que otorga este plazo? Bueno, pues obviamente, se compute en la forma que sea, el plazo transcurrió en exceso, transcurrió en exceso, y eso queda creo que perfectamente claro; entonces, si no se aplicó el lineamiento que ahorita se viene combatiendo de inconstitucional, junto con los artículos de la Ley de Información, entonces, bueno no podemos decir, que de alguna manera este artículo que está siendo combatido, está dando la posibilidad de que se entre al análisis de fondo; ahora, cuando se presentó el proyecto de sobreseimiento, una de las cuestiones que yo traía era que no era precisamente cesación de efectos, sino que de alguna manera de lo que se trataba, era de que se había consumado de manera irreparable el acto reclamado, y por qué razón, porque el plazo estaba por demás transcurrido, por demás había pasado el tiempo, y finalmente era presupuesto necesario que para que ese plazo se cumpla, se dé prácticamente esa afectación al particular, de lo contrario no hay acto de aplicación, y en consecuencia con fundamento en el 73, fracción VI, no estaríamos en posibilidad de analizar los artículos que se vienen impugnando de inconstitucionales. Pero además, creo yo que el problema fundamental es que hay una tesis que nos dice cesación de efectos en amparo, esta causa de improcedencia se actualiza, cuando todos los efectos del acto reclamado, son destruidos en forma total e incondicional, este es el caso, se destruyeron en forma total e incondicional, por qué, porque transcurrió con exceso ese plazo, para

que se dieran por terminadas las reservas de los documentos. Entonces, creo que sí sería aplicable esta tesis, y finalmente podría darse la posibilidad de improcedencia del juicio, sobre todo porque finalmente cuando tenemos la posibilidad de impugnar un acto que se hace a través del acto de aplicación, necesitamos forzosamente, que ese acto de aplicación, respecto del cual se solicita el amparo, sea procedente el juicio, y efectivamente, la razón de ser del juicio de amparo, es que tenga efectos prácticos. Comentaba el señor presidente hace ratito, si se dijera: que se te concede el amparo para el efecto de que no se te aplique el artículo 15 del Reglamento. Se excluye de la esfera jurídica el artículo 15, entonces que le van a aplicar, los artículos de la Ley de Información, y si le aplican los artículos de la Ley de Información, le aplicarán el artículo, creo que 13 ó 14, que dice que la reserva tiene que ser de doce años. Entonces, lejos de perjudicar, lejos de beneficiarle, se le perjudica, porque entonces ya no va a ser el plazo de un año que le establecieron tajantemente en la resolución, y tendría que estarse a lo determinado en la ley, a menos que se concediera el amparo también por lo que hace a los artículos de la Ley, pero eso ya sería otro boleto, para que en un momento dado se determinara si éstos son o no correctos, por haber establecido o no plazo. Entonces, pues yo creo que sí pudiera darse la causa de improcedencia, aunque quizás valdría la pena que ésta fuera, más que cesación de actos, la consumación irreparable del plazo, que deja totalmente consumado el acto de aplicación, y por tanto, ya no le reporta perjuicio alguno al quejoso. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente, bueno yo estoy con la posición del ministro Juan Díaz Romero, porque en el fondo subyace este problema de competencia del IFAI, y cuando nos repartieron en una separata precisamente los agravios, en la página 6 de los agravios, yo creo que ahí lo dice, dice: En este mismo tenor, impugné el artículo 15° de los lineamientos generales

para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencia y entidades de la Administración Pública Federal, entre paréntesis (los lineamientos emitidos por el IFAI) dado que dicho Instituto, fue quien colmó la omisión acusada cuando constitucionalmente no le correspondía hacerlo. Yo creo que ahí, el planteamiento del quejoso es precisamente esta incompetencia, la que hacía mención el ministro Díaz Romero, entonces, independientemente, yo también traía algunas observaciones en cuanto a los efectos de la concesión del amparo, pero yo creo que en este amparo directo en revisión, todo, todo está para discutirse, en realidad, todos los temas son objeto de discusión, incluyendo y principalmente también los propios efectos de la concesión del amparo en su caso. Gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Solamente insistir, la competencia del IFAI, no es para emitir la resolución que resolvió el recurso de revisión, se está impugnando dos normas generales, uno, la Ley, dos, los lineamientos generales, y se dice, más que, es una incompetencia, derivada de la inconstitucionalidad de la ley, porque se dice: es la ley la que debió señalar el plazo. Y si tengo razón en este argumento, el IFAI, resulta incompetente, pero finalmente, como quiera que se le juzgue, así haya sido dado por autoridad incompetente el plazo de un año, la verdad irreductible, es que el año ya transcurrió, y que no tiene más que ir a repetir su solicitud de información con la constancia de que ya se pasó el tiempo de reserva, la misma resolución de sobreseimiento que así lo diga, es un aporte muy importante a los derechos del quejoso, la Corte, ya decidió que el plazo de un año ha transcurrido, no hay más que entregarle la información.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La resolución fue emitida en sesión celebrada el dos de diciembre de dos mil tres, y el punto resolutivo que lo afecta, dice lo siguiente, aquí se ve que sí le aplicaron estos artículos, dice: Segundo.- Con fundamento en el artículo 15, en relación con el 56, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y décimo quinto de los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se determina, que la información referida en el resolutivo que antecede, permanecerá como reservada por un plazo de un año, el día primero de diciembre de dos mil cuatro, concluyó por determinación de la autoridad, la reserva de esa información, y a partir de ese momento, pudo acudir a obtener la información, todo lo demás, ya no le afecta, o sea, en qué sentido lo afectaba, en el sentido del acto concreto de decirle: Por el momento confirmo la resolución de quien te negó la información, porque está reservada por un año, una vez que eso terminó, ya no hay afectación alguna, si entramos al estudio del fondo como se hace en el proyecto, vamos a llegar a la resolución que propone el proyecto, le regreso al **IFAI**, el asunto, para que con la condición de que no le aplique esas decisiones, y le resuelva, qué va a decir el **IFAI**, ya levanto, pero por causas supervenientes, va a decir lo que nosotros, ahorita ya podemos decir, ya en este momento ya no hay ningún sustento, por qué, porque estaba reservada por un año, y entonces tú podías y puedes pedir la información que quieras, desde tal fecha, por eso a mí, cada vez me ha ido convenciendo más, que aquí, salvo que queramos ver el problema teórico de un plazo que no tiene aparentemente señalada una fecha a partir del cual se computa, pero por lo que toca a esta persona, yo creo que no hay ya ninguna afectación jurídica.

Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor presidente.

Siendo muy discutible el asunto, lo que acaba usted de decir y de leer, señor ministro presidente, lleva a convencimiento, porque estando en

presencia de un amparo, cuya finalidad es fundamentalmente práctica, la finalidad es práctica, de proteger la garantía del quejoso, en realidad, ya no tendría ningún objeto, puesto que ya transcurrió, no solamente el año, sino también contando además los seis meses que establece el artículo 17, porque este es otro de los aspectos que yo venía, o quería observar en el fondo, para mí, no es exacto lo que viene promoviendo o planteando el quejoso en el sentido de que la ley no lo establece, da las bases correspondientes en el artículo 17, entonces yo retiraría mi observación, y creo que lo más práctico, sería sobreseer en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario toma la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó la ministra Margarita Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido, por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en el sentido de que debe sobreseerse en el juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA QUEDA RESUELTO QUE SE SOBRESEE EN EL PRESENTE AMPARO.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, en tanto que fue usted el primero que objetó su proyecto, ¿se encargaría del engrose?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Desde luego que sí, señor presidente, lo tengo redactado con algunos ajustes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muchas gracias señor ministro.

El ministro Ortiz Mayagoitia se encargará del engrose de este asunto.
Continúe dando cuanta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 17/2004. PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NAYARIT EN CONTRA DEL PODER
LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 17,
20 Y TRANSITORIO TERCERO DE LA LEY
DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE
NAYARIT, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO
OFICIAL ESTATAL EL 10 DE DICIEMBRE
DE 2003.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10 Y TERCERO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

CUARTO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno.

Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, gracias señor presidente.

Señores ministros, como ha dado cuenta el señor secretario, esta Controversia Constitucional fue promovida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit. Ahí impugna los artículos 8, 9, 10, 17,

20, y Tercero transitorio de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

En los artículos impugnados, el artículo 8 dice: Habrá un Consejo Editorial del Periódico Oficial, mismo que tendrá como finalidad evaluar la política editorial, hacer las observaciones o la pertinencia de los contenidos y garantizar la oportuna publicación de las ediciones que se realicen, así como su distribución al público usuario y entrega a los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Autónomos del Estado.

Artículo 9, también impugnado, dice: Primero. El Consejo Editorial del Periódico Oficial se integrará de la siguiente manera: El Secretario General de Gobierno o el funcionario que él comisione en sus ausencias temporales, quien lo presidirá.

Segundo. El Director del Periódico Oficial, quien fungirá como Secretario Técnico.

Tercero. Un representante del Poder Legislativo designado por la Comisión de Gobierno Legislativo.

Cuarto. Un representante del Poder Judicial designado por el Consejo de la Judicatura y,

Quinto. Respecto de asuntos municipales se invitará a un representante del Ayuntamiento correspondiente, para tratar lo relativo a la publicación de los asuntos de su interés y competencia.

El Consejo funcionará en sesiones, las cuales se verificarán ordinariamente, cuando menos cuatro veces al año o en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, a convocatoria del Secretario General de Gobierno.

Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto, salvo el Secretario Técnico, que únicamente tendrá derecho a voz. Los asuntos de su competencia se decidirán por mayoría de votos.

El Consejo Editorial, dispone el artículo 10º, tendrá las siguientes atribuciones:

Evaluar el diseño y contenido de las ediciones, impresiones y publicaciones del periódico.

Dictar medidas para asegurar la oportuna entrega de ejemplares del periódico a los miembros de los Poderes y Ayuntamientos, y a los organismos dotados de autonomía, así como su adecuada distribución en el interior del Estado, en los términos que establece la Ley, recomendando las medidas que sean necesarias.

Fracción III. Realice recomendaciones y sugerencias sobre las siguientes cuestiones:

a) Relaciones de Coordinación sobre publicación oficiales, con los Poderes Constitucionales, Ayuntamientos y Organismos Autónomos del Estado.

b) Trámites y publicaciones de fe de erratas, convenios de colaboración e intercambio sobre políticas editoriales de periódicos, gacetas oficiales y el Diario Oficial de la Federación.

d) Presentación de las estadísticas e informática del periódico.

e) Elaboración y cumplimiento de programas de compilación de legislación local, y,

f) Las demás que acuerden los propios integrantes, tendiente a coadyuvar a la mejor organización interna y a la prestación de los servicios del Periódico Oficial.

El artículo 17 dispone: El Periódico Oficial, será distribuido de manera gratuita a los Poderes y órganos autónomos del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su publicación en el número de ejemplares necesarios, para el conocimiento de sus integrantes y de los titulares de sus áreas administrativas o técnicas.

Los ayuntamientos a más tardar dentro de los tres días siguientes a su publicación, recibirán en iguales condiciones la cantidad suficiente de ejemplares para imponerse de su contenido, divulgarlos y hacer cumplir en su caso las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos a que se refiere esta Ley.

Cuando el número de ejemplares requeridos por autoridades o dependencias, sea superior al mínimo necesario a que se refiere el párrafo anterior, los excedentes serán convenidos con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 20: Salvo en los casos de documento legislativo susceptible de ser observados por el gobernador del Estado, en ningún otro la publicación de un documento excederá a los tres días naturales, contados a partir de la fecha en que haya sido presentada la solicitud respectiva.

El plazo que hace referencia el párrafo anterior, podrá ser menor cuando la naturaleza urgente del documento emitido por la autoridad, así lo amerite, de manera que deberá publicarse inmediatamente.

El artículo Tercero Transitorio, también impugnado, dispone: El Consejo Editorial del Periódico Oficial, previsto en el Capítulo Tercero de esta Ley, se integrará y funcionará, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto; al efecto, se acreditarán los representantes ante la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo, procediéndose a su debida instalación.

Ahora bien señores ministros, el objeto de la controversia es determinar si los artículos 8, 9 y 10, y Tercero Transitorio de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, violan el principio de división de poderes, al invadir la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo, relativas a la Administración del Periódico Oficial de la Entidad.

El proyecto concluye en que los términos mencionados con antelación, sí violan el principio referido, en virtud de que genera la posibilidad de que los Poderes Legislativo y Judicial, sean quienes determinen en definitiva, cuestiones inherentes a funciones propias del Poder Ejecutivo.

Por lo que se refiere a la constitucionalidad de los artículos 17 y 20, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el proyecto propone determinar que estos meramente se limitan a prescribir que el Periódico Oficial sea distribuido a los distintos órganos del Estado de manera gratuita y dentro de determinados plazos; esto es, meramente establecen requisitos que deben ser satisfechos, relativos a la distribución del medio informativo oficial por parte de la autoridad administrativa correspondiente.

En consecuencia, dichos preceptos –sostiene el proyecto- no confieren explícita o implícitamente facultad alguna a favor de los Poderes Legislativos o Judiciales que impliquen la intromisión por parte de éstos en la esfera de competencia del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, y tampoco interfiere de manera alguna con las tomas de decisión por parte del Poder Ejecutivo, en las materias que en exclusiva le compete resolver.

Por tal motivo se propone:

PRIMERO: QUE ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10 Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

Ése es en síntesis lo que sostiene el proyecto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro ponente. Tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor ministro presidente.

Tomando la guía de el problemario, no veo ninguna observación, no encuentro ninguna observación, ni competencia, en oportunidad, en legitimación y en causas de improcedencia; ninguna observación, pero sí quiero decir en esencia, además que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

Sin embargo, según diga el Tribunal Pleno, yo difiero en la forma en que son tratadas algunas cuestiones y por ello voy hacer algunas observaciones: primero, se advierte que el desarrollo del asunto, parte del sistema sentado en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE”**. Sin embargo, dicho criterio ha sido superado por este Tribunal Pleno y sustituido por la tesis de jurisprudencia de rubro: **“DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO, EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”** Y la tesis: **“DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTER INSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO -a partir de la hoja 5-, NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, transcribimos a continuación las tesis.

En virtud de lo anterior, se estima que debe adecuarse el estudio del proyecto y basarlo en la interpretación que sobre el principio de división de poderes, se ha realizado en los criterios antes señalados, para ello

podrían retomarse las consideraciones que se hicieron en las Controversias Constitucionales 99/2004 y 8/2005, las cuales fueron votadas el 9 de enero de 2006 y cuya litis consistía en determinar si con la creación del Fiscal Contra Delitos Electorales en el Estado de Nayarit - que es el mismo Estado que ahora está promoviendo- y la designación de éste por parte del Congreso, se vulneraba el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo, por lo que al ser las mismas partes, así como el mismo principio constitucional que se estima violado, el de división de poderes, podría ser de utilidad el estudio en que se sustentaron aquellas resoluciones, adecuándose por supuesto a las particularidades del presente caso.

Las consideraciones señaladas, básicamente consisten en que si bien la autonomía de los poderes públicos implica en general la no intromisión o dependencia de un Poder respecto de otro, la propia Constitución impone particularidades que tienen por objeto, bien la colaboración de Poderes para la realización de algunos actos, o bien el control de ciertos actos de un Poder por parte de otro, así, esta colaboración de Poderes en especial tratándose de la función Legislativa, que es la que a través de normas de carácter general establece la flexibilidad del principio de división de poderes tiene su límite, el cual se traduce en que esa participación no puede llegar al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en el funcionamiento, o decisión del Poder con el cual colabora, ya que con ello se violentaría el principio de división de poderes consagrado por el artículo 116 de la Constitución Federal, para el ámbito local; por otra parte, por lo que hace al estudio de los conceptos de invalidez, en el proyecto se señala que tanto la Constitución Federal, como la Local, encomendaron en exclusiva al gobernador, la realización de las funciones públicas de índole administrativa y que por tanto al ser la labor de organización del medio oficial, materialmente administrativa, corresponde al ejecutivo local, en relación con ello, se considera que tal argumentación pudiera resultar poco sólida para sustentar el proyecto, puesto que se omite considerar que todos los Poderes del Estado, eventualmente realizan actos de

índole materialmente diversa a la que formalmente les corresponde, sin que por ello se vulnera el principio de división de poderes, ya que tal cuestión, obedece a la organización del Estado, por tanto, se estima que debería analizarse la naturaleza del acto de publicación de las normas en el medio oficial y con base en ello determinar si es una función que corresponde al Poder Ejecutivo y consecuentemente si el que intervengan otros Poderes, invade su ámbito de atribuciones, en ese tenor debe tenerse en cuenta que este Alto Tribunal, ha sostenido que promulgación y publicación, en relación con las leyes, son conceptos sinónimos, así como que la fase de promulgación y publicación de las leyes, es una etapa que corresponde al Poder Ejecutivo, tal como se advierte del artículo 69, fracción II, de la Constitución del Estado de Nayarit, el cual establece que es facultad del gobernador, sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo, informar en la parte administrativa los reglamentos necesarios para su más exacta observancia; mi posición que es sustancialmente igual al artículo 89, fracción I de la Constitución Federal, de acuerdo con ello, estimo que podría válidamente concluirse, que al ser facultad del Ejecutivo publicar las leyes y de acuerdo con los preceptos legales de la entidad, el órgano de difusión en el Estado, es el Periódico Oficial, el establecimiento de un consejo editorial que dirija dicho periódico, integrado por el secretario de gobierno, un representante del Legislativo, uno del Judicial y uno del Ayuntamiento, correspondiente en asuntos municipales, todos con voz y voto, sí interfiere con el ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo, además en relación con este Consejo, el artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial impugnado, establece que tiene como finalidad, evaluar la política editorial, hacer observaciones sobre la pertinencia de sus contenidos y aquí yo me atrevería a preguntar: ¿qué significa evaluar la política editorial de un órgano que constituye el medio de difusión oficial de la entidad? Porque si ello se refiere a decir qué se publica y qué no, pues también sería una interferencia con el ámbito de atribuciones del gobernador ¿no sería óbice para llegar a tal determinación, el que el concepto de invalidez, no se encuentre planteado en esos términos, puesto que existe causa de

pedir? En tanto que el gobernador hace valer violación al principio de división de poderes; por otro lado, en el proyecto se reconoce la validez de los artículos 17 y 20 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, que prevén las cuestiones relativas a la distribución y los plazos en que debe hacerse la publicación, argumentando que, dichos preceptos no confieren explícita o implícitamente, facultad alguna a favor de los Poderes Legislativo o Judicial, que implique la intromisión por parte de estos en la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado, ni tampoco interfieren de manera alguna, con la toma de decisiones por parte del Poder Ejecutivo, en la materia que en exclusiva le compete resolver.

Eso es lo que argumenta; sin embargo, con ello no se da respuesta a por qué el Poder Legislativo, regule tales cuestiones, no invade la esfera de atribuciones del Ejecutivo, que es quien tiene a su cargo la publicación de las leyes.

Al respecto se considera que puede contestarse, en el sentido de que si bien la publicación de la ley, es una facultad del gobernador, no es de carácter discrecional, sino que se trata de una obligación que necesariamente debe acatar, por lo que con el establecimiento de reglas por lo que hace a los plazos y a la distribución, bajo las cuales deben hacerse las publicaciones, no se invaden sus facultades, sino que se establece el marco legal que otorgará certidumbre en la entidad, máxime tomando en cuenta, que la finalidad de la publicación de las leyes, consiste en hacerlas del conocimiento de sus destinatarios, de ahí que resulten de observancia general y surtan sus efectos, con posterioridad a tal etapa del proceso legislativo.

Finalmente, en el proyecto a foja treinta y ocho, se contesta que el concepto de invalidez consistente en que el Acuerdo 61, transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que, señala, mediante dicho acto quedó aprobada una ley que transgrede el principio de

división de poderes, este, resulta inoperante; al respecto se tienen dos observaciones.

La primera, consistente en que en la síntesis de los conceptos de invalidez, no hay ninguna referencia al mismo, por lo que debe agregarse.

Y la segunda, consiste en que el citado concepto de invalidez, no puede declararse inoperante, puesto que en controversias constitucionales a diferencia del amparo, existe el principio de suplencia de la queja, en la que según ha interpretado esta Suprema Corte, basta con que haya una mínima causa de pedir para que se estudie el argumento que se hace valer.

En el caso de la lectura de la demanda, se advierte que en realidad, en realidad, el argumento del Ejecutivo actor, no se encuentra dirigido a impugnar el citado Acuerdo 61, sino propiamente el Decreto 8498, por lo que dicho concepto de invalidez, deberá declararse infundado, puesto que las razones aducidas, no llevarían declarar la invalidez del citado Acuerdo.

Esas son todas las observaciones señor ministro ponente, pido una disculpa al Tribunal Pleno, por haberme extendido demasiado, teniendo en cuenta que no es mi costumbre hacerlo.

¡Gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo quisiera agradecer al señor ministro Góngora, todas las observaciones que nos hace.

Efectivamente la tesis que se encuentra en la página veintitrés “División de Poderes, sistema constitucional de carácter flexible”, es una tesis ya superada por este Tribunal Pleno; pero que no lo estaba cuando se presentó el proyecto a la Secretaría y se substituiría por las que nos señala el señor ministro Góngora, a fojas seis, de su interesante dictamen, que es: División de Poderes para evitar la vulneración a este principio. Existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión y a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de la entidad Federativa”. Y la otra: “Divisiones de Poderes el equilibrio interinstitucional que exige dicho principio, no afecta la rigidez de la Constitución Federal”.

Con mucho gusto incorporaría en lugar de esa tesis, y por otro lado, no solamente no tendría inconveniente, sino que agradezco las aportaciones, porque eso me permitirá enriquecer el proyecto en los términos que ha venido manejando el señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, también a mí me pareció muy interesante el estudio que nos hace el señor ministro Góngora Pimental, no le hace que se haya extendido un poco, pero creo que lleva observaciones muy pertinentes; sin embargo, tengo una duda sobre las tesis que se manejan, es cierto que ya lo admitió el señor ministro ponente, en el sentido de suprimir la tesis que está en la hoja veintitrés, veinticuatro y veinticinco de su proyecto, y que se titula **“DIVISIÓN DE PODERES, SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE”**. A mí me parece que en realidad, esta tesis no se opone con las otras dos, sino que establece características que vienen observando un determinado ángulo del problema de la división de poderes, y que las otras dos tesis, en realidad no vienen a desmentir o a superar lo que se dijo en esta tesis, sino que prácticamente se trata de ángulos diferentes; se trata pues de, en primer lugar, la tesis que dice,

que está en la página seis del interesante estudio del señor ministro Góngora Pimental, dice: **“DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO, EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA, Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**, esta existencia de las prohibiciones explícitas o implícitas, lo reconoce la tesis que se cita en la página veintitrés, dice: **“LA DIVISIÓN DE PODERES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN. NO CONSTITUYE UN SISTEMA RÍGIDO E INFLEXIBLE, SINO QUE ADMITE EXCEPCIONES EXPRESAMENTE CONSIGNADAS EN LA PROPIA CARTA MAGNA, MEDIANTE LAS CUALES PERMITE QUE EL PODER LEGISLATIVO, EL PODER EJECUTIVO, Y EL PODER JUDICIAL EJERZAN FUNCIONES QUE EN TÉRMINOS GENERALES CORRESPONDEN A LA ESFERA DE LAS ATRIBUCIONES DE OTRO PODER”**, lo mismo en la otra tesis, que está en la página seis, y que dice: **“DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO, NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**. Efectivamente, cuando se habla aquí, en la tesis citada en el proyecto, de carácter flexible, no se está refiriendo a la Constitución, sino al principio de la división de poderes, que establece la posibilidad de que las atribuciones de carácter formal de uno de los Poderes, puedan eventualmente ser examinadas, controladas, o inclusive establecidas por otro de los Poderes, ¡claro!, no me opongo a que se establezcan las otras dos tesis, creo que esto redondea toda la contestación que se debe dar al problema planteado, pero tanto así como decir, la anterior tesis debe dejarse del lado, yo sinceramente no lo veo con ese extremo pues. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

Como propiamente no hay ningún pronunciamiento en contra del proyecto, consulto si se aprueba en votación económica con las adiciones que aceptó el ministro ponente.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien.

APROBADO EL PROYECTO EN LA FORMA EN QUE FUE EXPRESADO POR EL SEÑOR SECRETARIO CUANDO DIO CUENTA CON EL MISMO.

Decretamos un receso y en unos minutos continuaremos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Continúa dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 32/2005. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 20862, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 26 DE MARZO DE 2005, POR EL QUE SE ADICIONÓ UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4 Y SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 8, 9, 15, 35, 92, 97 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL; DEL ACUERDO NÚMERO 837/05 DE 10 DE MARZO DE 2005, POR EL QUE SE APROBÓ LA MINUTA DEL DECRETO ANTES CITADO, ACUERDO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 26 DE MARZO DE 2005; DEL DECRETO NÚMERO 20867, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE ENERO DE 2005, POR EL QUE SE APROBÓ LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SE REFORMARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS E HISTÓRICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO PENAL DE LA CITADA ENTIDAD.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA, LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL DECRETO 20867 POR EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, SE REFORMAN DIVERSOS

ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS E HISTÓRICOS DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y REFORMA EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, POR LOS MOTIVOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto.

Tiene la palabra el ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Para efecto de recordar a ustedes el tratamiento de este asunto, tenemos que el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, promovió controversia constitucional en la que solicitó la invalidez del Decreto 20862 por el que adiciona un párrafo al artículo 4 y reforma los artículos 8, 9, 15, 35, 92, 97 y 100 de la Constitución Política del propio Estado de Jalisco y del Decreto 20867 por el que se crea la Ley de Transparencia e Información Pública del propio Estado, reforma diversos artículos de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos de dicho Estado de Jalisco, reforma los artículos 112 y 113 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y reforma el artículo 146 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del propio Estado de Jalisco, publicados en el Periódico Oficial del Estado del seis de enero y veintiséis de marzo de dos mil cinco.

El Municipio actor solicita la invalidez de los mencionados Decretos porque considera que con la creación del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se viola el principio de división de Poderes, porque al darle la naturaleza de órgano constitucional autónomo, el Instituto se coloca por encima de los Poderes estatales y de las autoridades municipales, disminuyendo las facultades de éstos, porque con la creación del mencionado Instituto, el órgano revisor de la Constitución local se excede en sus facultades, porque las entidades federativas no pueden crear más órganos autónomos que los estrictamente autorizados por la Constitución Federal, dentro de los cuales no se contempla un Instituto de Transparencia e Información Pública.

Que, en todo caso, la institución de ese Instituto es violatoria de lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se constituye como una autoridad intermedia entre el gobierno del Estado y los municipios.

Asimismo, se argumenta que violenta la facultad del Municipio de emitir reglamentos que organicen la administración pública municipal.

En virtud de dichos planteamientos, en la presente controversia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia deberá determinar sobre las facultades de las entidades federativas para crear organismos constitucionales autónomos y si, en su caso, el Instituto de Transparencia e Información Pública constituye una autoridad intermedia de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, así como si el referido Instituto limita o restringe las facultades constitucionales otorgadas a los municipios.

En el proyecto que ha sido sometido a su consideración, señores ministros, establecemos, sintéticamente:

Que el Decreto 20862 por el que se adiciona y reforma la Constitución Política, esta Controversia se promovió oportunamente, toda vez que se publicó el veintiséis de marzo, en tanto que el oficio de demanda se presentó en este Alto Tribunal el seis de mayo de dos mil cinco, esto es, el vigésimo octavo día del plazo correspondiente.

En cambio, respecto del diverso Decreto 20867, publicado el seis de enero de dos mil cinco, se considera que su presentación resulta extemporánea, porque desde esa fecha al seis de mayo, en que se presentó la demanda, transcurrió en exceso el plazo respectivo.

En relación al Acuerdo 837/505, por el que se declararon aprobadas las adiciones y reformas a la Constitución del Estado de Jalisco, no se hace consideración en cuanto a la oportunidad de su presentación, y por otra parte, el procedimiento legislativo que culminó con las normas constitucionales combatidas, por lo que no puede impugnarse como acto destacado.

En cuanto a la legitimidad, se considera en el proyecto que, las partes la acreditaron debidamente; en relación con las causas de improcedencia que se hicieron valer, se desestiman, en primer lugar, porque el hecho de que, para que pueda reformarse la Constitución, requiere la aprobación de los Municipios, los alcances de ese voto no tiene por efecto modificar o revocar las reformas propuestas; asimismo, el que el Municipio actor haya emitido su voto a favor de las reformas y adiciones a la Norma Fundamental local, no lleva a considerar como consentidas tales reformas, y que por ese hecho ya no puede impugnarlas, porque ni la Constitución Federal ni la Ley Reglamentaria de la materia, condicionan la procedencia de las controversias constitucionales a esos acontecimientos.

Debo destacar que tampoco se hace consideración alguna respecto a los artículos 4, 8, 15, 35, 92, 97 y 100 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en atención a que, respecto de dichos artículos no se hicieron

valer conceptos de invalidez. Ahora bien, respecto de los conceptos en los que se señala que, con la creación del Instituto de Transparencia e Información Pública, como organismo constitucional autónomo, se viola lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal, porque ésta no autoriza a las entidades federativas a crear órganos de poder, diversos a los que estrictamente se señala, se estiman infundados, porque, según nosotros, de un análisis exhaustivo de los artículos 40, 41, 116, 117, 118, 122, 133 de la Constitución Federal, no se advierte que prohíban, limiten o restrinjan a los Estados a crear organismos autónomos.

Por otra parte, proponemos que, tampoco es verdad que el referido Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco se coloque por encima de los Poderes Estatales, ni disminuya las facultades de éstos, porque, a este tipo de órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, se les han encargado funciones públicas específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia de esas funciones, sin que con ello se altere o destruya el contenido de la tradicional doctrina de la división de poderes; además, la circunstancia de que guarden autonomía e independencia de los Poderes Primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales, tanto del propio Estado como de la sociedad en general, conformándose como un Poder neutral en el orden jurídico mexicano. Por tanto, al instituir el órgano reformador de la Constitución Local, al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, encomendándole la función de promover la cultura de la transparencia y el derecho a la información entre los sujetos obligados a la sociedad; así como vigilar su cumplimiento, fue con el objeto de contar con un órgano especializado para garantizar plenamente la observancia del referido derecho a la información, con lo cual, dicho Instituto, de modo alguno se coloca por encima de los Poderes Estatales, ni disminuye la esfera de competencia, pues de cualquier manera es obligación de todas las

autoridades el respetar el multicitado derecho a la información, por lo que el citado Instituto no viene a ser, sino el instrumento de control encargado de garantizar el eficaz cumplimiento de ese derecho; además, la circunstancia de que se prevea que sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y que deberán ser cumplidas por los Poderes, Entidades y Dependencias Públicas del Estado, Ayuntamientos y por todo organismo público o privado que reciba, administre o aplique recursos públicos estatales o municipales, tampoco lo coloca por encima de los Poderes Estatales, ni disminuye la esfera de atribuciones conferidas a éstos o de los Ayuntamientos, pues esta atribución es un rasgo que caracteriza su independencia y garantiza su autonomía para llevar a cabo la función estatal que le fue encomendada. Desde diverso aspecto, también en el proyecto se considera que son infundados los conceptos de invalidez en los que se aduce que el referido Instituto se constituye como una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los Municipios, por virtud de que la circunstancia de que dicho Instituto tenga autonomía e independencia de los referidos Poderes tradicionales, no significa que no forme parte del Estado de Jalisco, pues tiene encomendada una función pública específica referida a promover la cultura de transparencia y garantizar el derecho a la información, por lo que debe considerarse como un órgano inmediato del Estado.

En segundo lugar, tampoco lesiona, suplanta o mediatiza las facultades del Municipio, porque, como se dijo, el Instituto de Transparencia se creó como un órgano especializado para promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, así como vigilar el cumplimiento de la ley, a efecto de salvaguardar y garantizar la observancia del derecho a la información; por lo que, de modo alguno suplanta, mediatiza o lesiona como se dijo la autonomía municipal, dado que las facultades que se le otorgaron, no se encuentran conferidas al gobierno municipal, máxime que la obligación del Municipio lo puede hacer a través del reglamento en materia de transparencia e información pública en su caso emita, bajo los lineamientos y formas establecidos en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado.

Asimismo, tampoco impide la comunicación directa entre el Municipio y el gobierno del Estado, toda vez que como se ha señalado, el aludido Instituto realiza funciones no conferidas a los municipios y por otro, porque aun cuando por su naturaleza no es un Poder propiamente dicho, al ubicarse fuera de la estructura orgánica de los poderes tradicionales de la entidad, forma parte del Estado de Jalisco y guarda un rango similar al de dichos Poderes sólo que en una función específica, en el caso, la de salvaguardar y garantizar el derecho a la información pública; con lo que es claro que no se interrumpe la comunicación directa que existe entre el gobierno del Estado y los municipios.

De igual forma, la circunstancia de que se haya establecido que las resoluciones del Instituto fueran definitivas e inatacables ante la Constitución Local, ello no es contrario a la Constitución Federal, pues ello no impide que él o los sujetos que se vean o consideren afectados por esas resoluciones puedan acudir ante los tribunales federales a promover los medios de control constitucional que estimen idóneos.

Finalmente, en el proyecto se estima que tampoco se violenta la facultad de los municipios de emitir reglamentos en materia de acceso a la información, porque en la Ley de Transparencia e Información Pública Estatal, se impone la obligación a los municipios de elaborar reglamentos en esta materia.

Estas son las consideraciones señores ministros que informan el proyecto, en su parte medular, la cual se somete a su consideración.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente.

Yo tampoco encontré ningún problema en competencia, en oportunidad, en legitimación, en las causas de improcedencia. Además, estoy de

acuerdo con la solución que se propone en el sentido de reconocer la validez de la creación del Instituto de Transparencia e Información Pública en el Estado de Jalisco; sin embargo, difiero con la forma en que se aborda el estudio.

Lo anterior, toda vez que en el proyecto se establece que las entidades federativas son libres y soberanas para organizarse en su régimen interior, salvo las prohibiciones expresamente establecidas en los artículos 117 y 118 de la Constitución Federal, entre las cuales no se encuentra, no se encuentra la creación de órganos autónomos.

En el sistema de distribución de competencia residual previsto por el artículo 124 constitucional, tampoco se advierte que la creación de organismos autónomos esté reservado a la Federación y que el numeral 116 de la Norma Fundamental no prohíbe o limita a los estados para crear organismos autónomos.

Como consecuencia de lo anterior, en el proyecto se declaran infundados los conceptos de invalidez, relativos a que el Estado no puede crear organismos autónomos fuera de los previstos por los artículos 102, apartado B, organismos de protección de los derechos humanos y 116, fracción IV, institutos electorales, fracción V, tribunales de lo contencioso administrativo, señalando como fundamento, que autoriza la creación de órganos autónomos el artículo 28 constitucional.

En relación con las consideraciones señaladas, me parece que el artículo 28 constitucional no puede ser utilizado como fundamento para autorizar la creación de un organismo autónomo como el de acceso a la información estatal que ahora se analiza, en virtud de que el citado precepto constitucional integra lo que se conoce como el Capítulo Económico de la Constitución, entendiéndose por áreas estratégicas, de conformidad con el propio Texto Fundamental, correos, telégrafos y radio telegrafía, petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear, electricidad y por áreas prioritarias la comunicación vía satélite y los ferrocarriles, por lo que pienso que debería eliminarse la referencia a dicho precepto,

puesto que si bien, la protección del derecho de las personas de acceder a la información pública, es una cuestión de carácter trascendental en un estado democrático de derecho, no puede ser calificada como área estratégica ni prioritaria, en concordancia con lo que al respecto define la propia Constitución Federal. Por otra parte, considero que el tratamiento del concepto relativo a la falta de competencia de los Estados, para crear órganos autónomos, no debe hacerse por exclusión como se formula en el proyecto, esto es, bajo la fórmula "D", si no está prohibido está permitido, porque no puede esperarse que exista una prohibición expresa al respecto; considero que el estudio debería partir de la consideración de que México es un Estado Federal, en el que si bien existe un sistema complejo de distribución de competencias, ya que hay artículos que otorgan competencias exclusivas, otros prevén restricciones específicas, otros más, establecen facultades residuales, las entidades federativas, de conformidad con el artículo 41 constitucional, pueden darse su propia Constitución, organizarse en su estructura interna, es decir, se autogobiernan, con la única limitante de no contravenir el pacto federal, de acuerdo con ello, en primer término, debe determinarse cuáles son las instituciones previstas por la Norma Fundamental, que no pueden ser modificadas por las entidades federativas, y si de ese estudio se concluye que la creación de un órgano autónomo, como el Instituto de Acceso a la Información, que nos ocupa, respeta las instituciones básicas, entonces, reconocer la validez de los preceptos impugnados, para tal efecto, tenemos que el Título Segundo, Capítulo Primero de la Constitución Federal, en los artículos 39 y 40 establecen los principios que rigen la forma de ser de la Nación, referidos a la soberanía popular y al régimen republicano, representativo, democrático y federal, conforme al cual se articula el Estado mexicano; por su parte el numeral 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados; por su parte, referido a las entidades federativas el artículo 116 constitucional, establece la organización del poder público, entre ellos el principio de división de Poderes, la

prohibición de reelección para el cargo de gobernador, las características de la integración de las legislaturas, los principios que deben regir al Poder Judicial local, además de los principios en materia electoral, el régimen laboral para los Estados y sus trabajadores y la posibilidad de convenir entre la federación y los Estados con los Municipios para la asunción de ciertas actividades; ahora bien, los citados preceptos contienen los principios esenciales que configuran al Estado mexicano; esto es, un régimen republicano, representativo, democrático y federal, en el que los Estados deben contar con un Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por lo que son dichos principios los que constituyen el límite a la facultad del Estado de crear el citado Instituto, para poder determinar si la creación del citado Instituto autónomo contraviene tales principios, me parece que sería necesario analizar la naturaleza de los órganos constitucionales autónomos, así como las causas que han dado origen al surgimiento de los mismos.

Al respecto, en la doctrina se ha considerado que para que sean considerados como tales, deben reunir algunos requisitos: Primero. Tener una configuración constitucional en cuyo texto se determine su composición, métodos, designación de sus integrantes, su estatus institucional y sus principales competencias. Segundo. Resulten centrales para la configuración del modelo de Estado, por lo que se vuelven necesarios para el buen funcionamiento del modelo de Estado de Derecho. Tercero. Participen en la dirección política del Estado. Cuarto. Se ubiquen fuera de la estructura orgánica de los poderes tradicionales, esto es, no se encuentran adscritos orgánicamente a ninguno de ellos. Y Quinto. Precisamente por no encontrarse dentro de la estructura orgánica de ninguno de los otros poderes, se encuentran en el mismo rango que ellos; en relación con su origen, cabe señalar que en general tales órganos se crean ante la necesidad de desarrollar nuevas funciones que el Estado no realizaba, o bien, atendiendo a cuestiones coyunturales que ante determinadas situaciones generan en un Estado la necesidad de crear un órgano de esa configuración, como por ejemplo

en México, el caso del Instituto Federal Electoral, que se creó ante la desconfianza que existía en el desarrollo de las elecciones.

De acuerdo con lo anterior, puede considerarse que los órganos constitucionales autónomos, si bien forman parte del Estado se encuentran fuera del ámbito de dependencia de los tres poderes clásicos y cumplen una función que resulta prioritaria para el Estado; en ese sentido, estimo que la creación del órgano autónomo local de acceso a la información pública es constitucional puesto que no transgrede ninguno de los principios establecidos por la Constitución Federal y el funcionamiento de un órgano de tal naturaleza obedece a la obligación constitucional del Estado de garantizar el derecho a la información; estas observaciones son a manera de sugerencia para el señor ministro ponente, si quiere aceptarlas bien y si no, no hay nada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Quisiera hacer uso de la palabra para el ministro Ortiz Mayagoitia para estos efectos, porque sí se me hace muy puesto en razón la sugerencia del señor ministro Góngora Pimentel y a partir, precisamente de la previsión del artículo 6º constitucional, donde se establece, precisamente esa obligación de garantizar el derecho a la información y, analizando el complejo sistema de distribución de competencias como él lo sugiere, eliminar el 28 constitucional y hacer el desarrollo en la forma en que prácticamente lo está, no solamente sugiriendo si no llevándolo de la mano para llegar a esta conclusión, misma que acepto desde luego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Este preciso argumento de invalidez es el que a mí me preocupó y sigo auténticamente en duda profunda respecto a cuál es la solución; sin embargo, yo dividiría el

planteamiento de este argumento que hace un Municipio respecto a facultades constitucionales del órgano reformador de la Constitución local, en el sentido de que no pueden crear más organismos autónomos, que los que expresamente les permite la Constitución Federal, puede un Municipio en controversia constitucional hacer este planteamiento.

Recuerdo a los señores ministros, que hemos dicho en principio, que se requiere alguna afectación al Municipio, y este aspecto de la contienda de que se viola el principio de división de poderes, y de que se afecta el ámbito de acción de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, al parecer no tiene trascendencia en este aspecto con la autonomía municipal, en otros sí, porque se vincula a los municipios, a las resoluciones del Instituto de Transparencia.

La cosa es tan complicada como esto, en la página diez de su dictamen, el señor ministro Góngora Pimentel, reprocha el fundamento del artículo 28 constitucional, y dice: No puede ser utilizado como fundamento, para autorizar la creación de un organismo autónomo como el acceso a la información estatal, porque no es actividad prioritaria, ni estratégica; entonces, el señor ministro Silva Meza, dice, acepto la crítica, y suprimo el 28, pero en la página trece, último párrafo, concluye: De acuerdo con lo anterior, puede considerarse que los órganos constitucionales autónomos, si bien forman parte del Estado, se encuentran fuera del ámbito de dependencia de los tres Poderes clásicos, y cumplen una función que resulta prioritaria; lo que antes dijimos que no era, ahora es la razón para sustentar la competencia del Estado. Hay organismos autónomos, federales, y están previstos en la Constitución, Banco de México, IFE, los Tribunales Contenciosos Administrativos, el Tribunal Electoral, adscrito al Poder Judicial de la Federación, Comisión Nacional de Derechos Humanos, hay disposiciones de la Constitución, que obligan a las entidades federativas a crear órganos autónomos, entre ellos, los órganos encargados de organizar, vigilar, y realizar los procesos electorales, tanto el administrativo, como el jurisdiccional, la Comisión de Derechos Humanos Estatal, pero hay otro, que se cita en el

proyecto, y al que ya se hizo referencia, que es meramente permisible, la Constitución Federal en el artículo 116 fracción V, permite que los estados puedan crear un órgano autónomo dotado de la autoridad, dice: Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, etcétera.

Entonces, tenemos orden para crear órganos autónomos, y permisión para crear uno de estos órganos, si el Estado lo estima conveniente, lo crea, y sino, pues no habrá tribunal contencioso administrativo en el Estado, cuál es el argumento central, la creación de un órgano autónomo dotado con atributos de autoridad, que no está inserto en ninguno de los tres Poderes clásicos, y que además le da órdenes vinculantes a los tres Poderes, y a los Municipios, en el caso, requiere autorización expresa de la Constitución Federal; porque si esto no es así, se está violando el párrafo primero del artículo 116 de la Constitución, que dice: “El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.”; no hay más que tres Poderes.

En el proyecto del señor ministro Silva Meza se califica a este órgano como Poder, Poder neutral, pero Poder, lo veo aquí en la página siete del resumen del problemario, en el que dice: “Pues su misión principal radica en atender necesidades torales, tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como un Poder neutral en el orden jurídico mexicano”.

Hago notar también que en el sistema federal, no se crea un órgano con estas características, el IFAI, según me indicaba el señor ministro Gudiño Pelayo hace un momento, tiene poder y decisiones vinculantes, pero solamente respecto de órganos y entidades del Poder Ejecutivo; la Suprema Corte de Justicia, es decir el Poder Judicial de la Federación tiene su propia estructura para garantizar la información y el Poder Legislativo tiene su propia estructura. Es decir, en la Constitución

Federal, hasta ahora, no ha nacido un órgano con estas características como lo concibe la Constitución de Guadalajara.

Es posible crear estos órganos, y dice el señor ministro Góngora, sí, con la única condición de que no se viole el pacto Federal, que es lo que categóricamente establece la Constitución; y si el pacto Federal dice: “En los Estados sólo hay tres poderes”; y aquí se reconoce que hay un cuarto Poder, al que se califica como un Poder neutral, pareciera que sí se está violando el mandato expreso del artículo 116 constitucional. Y si ya se dijo que el artículo 28 no es fundamento, porque eso sólo sirve para generar la llamada administración paraestatal o descentralizada; y si el principio de reserva que establece el artículo 124, tampoco es suficiente porque existe la libertad de los Estados para generar su propia Constitución y organizarse, pero con la limitante de no violar la Constitución.

Yo tengo de verdad serias dudas en cuanto a la constitucionalidad de que los Estados puedan generar cuantos órganos autónomos con función de autoridad sean convenientes para su administración, sin previa autorización de la Constitución Federal. Pero mi primera duda, señores ministros, es si el Municipio tiene legitimación activa para plantear este concreto, concepto de violación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A ver, me quedé yo con lo de la segunda duda, porque había yo leído el 28 como integrante del Capítulo Económico; y el 28 expresamente dice: “La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional.” Y ahí no cabe el Instituto mencionado de la Información Pública del Estado de Jalisco, en el 28. Ahora, si no cabe en el 28, dónde habría que colocarlo. Pero antes está el interés legítimo del

Municipio, y en eso estaba yo leyendo, en la página ¿diez señor ministro Ortiz Mayagoitia?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, en la diez señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El 116 constitucional, con su acápite, con las líneas de arriba del 116, en el sexenio del presidente Miguel de la Madrid, se dijo: Solamente hay tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y yo recuerdo cuando vi esa reforma, cómo pensé, bueno ¿y no habíamos dicho que el Municipio también era un Poder?, así viene en la Constitución de Chihuahua, reconocido como poder; después de discusiones muy interesantes que seguimos aquí en la Corte desde los tribunales Colegiados, nos enteramos que no querían reconocer como Poder al Municipio porque le faltaba un elemento, que era el Poder Legislativo, si tenía el Ejecutivo y el Judicial; entonces se dijo en la reforma del 115, que era una entidad, porque no era un Poder, tendrá interés legítimo el Municipio para combatir este decreto. Yo quisiera tener más tiempo para meditar sobre esto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que se han planteado por el ministro Ortiz Mayagoitia temas muy candentes, porque obviamente como ocurre en este tipo de asuntos, aparentemente está planteándose el problema de un Municipio que plantea una controversia constitucional, pero esto se proyecta a todos los estados de la República y a todos los municipios, de manera tal que yo coincidiría con el señor ministro Góngora Pimentel, que estos temas nos llevan a profundas reflexiones, desde luego con la agilidad de la ministra Luna Ramos y del ministro Díaz Romero, ellos ya habían solicitado el uso de la palabra, pero yo pienso que a todos nos resultará muy saludable que mañana iniciemos la sesión con este tema, les reservo el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A mí también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la ministra Sánchez Cordero también, y esta sesión se levanta citando en primer lugar a la sesión privada, en quince minutos, aquí en este mismo Salón, y el día de mañana a las once en punto la sesión pública. Reitero, esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)